



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-010-00  
ACCIONANTE: LUIS LEONARDO ARAGON SOSA  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Petición y otros.

Bogotá DC., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-**

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS LEONARDO ARAGON SOSA** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y la vinculada SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO–SIMIT-, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, petición, igualdad y debido proceso.

### **2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-**

El señor LUIS LEONARDO ARAGON SOSA, presenta acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en la cual menciona haber cancelado el acuerdo de pago No. 2867629 de la fecha 14 de agosto 2014, por lo cual solicita actualizar la plataforma del SIMIT.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, lo dispuesto en la sentencia T-739 de 2007 y al debido proceso en artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las sentencias C-339 de 1996, T- 1263 de 2001 y T-572 de 1992.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y ordene la actualización del acuerdo de pago No. 2867629 en la plataforma del SIMIT.

Posteriormente, allegó al Juzgado como pruebas:

- Derecho de petición de fecha 14 de septiembre de 2020

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.-**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS LEONARDO ARAGON SOSA, éste despacho encontró precedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a la vinculada Sistema Integrado de Información sobre multas por Infracciones de Tránsito–SIMIT-.

**3.1.** La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de su Directora de Representación Judicial, MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, informó que, de conformidad al informe de la Dirección de Gestión de Cobro y lo reportado en el aplicativo SICON PLUS, se determinó que a la fecha de estudio no reporta el Acuerdo de pago No. 2867629 de 08/14/2014 en la cartera de esa entidad, por lo que han realizado las gestiones necesarias a fin de que se realice la actualización de la información del actor, en



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-010-00  
ACCIONANTE: LUIS LEONARDO ARAGON SOSA  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Petición y otros.

la plataforma SIMIT-

Dentro del presente tramite solicita la vinculación del SIMIT, por ser la entidad autorizada para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema, como se estipula en artículo 10 de la Ley 769 de 2002, acreditando que dentro del trámite de tutela la entidad realizó las acciones necesarias para el ajuste de la plataforma y dado que la competencia de esa entidad se circunscribe al manejo sistema de movilidad para Bogotá, y no a la actualización de la información que reposa en la página de la Federación Nacional de Municipios-SIMIT, considera que existe una falta de legitimación en la causa, por lo que solicita la desvinculación dentro del presente tramite.

ANEXA: los documentos de representación, pantallazo de cancelación y envió de correo electrónico al SMIT.

**3.2.** Durante el término de traslado, la entidad vinculada **Sistema Integrado de Información sobre multas por Infracciones de Tránsito-SIMIT-**, guardó silencio frente al traslado de la presente acción de tutela.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

##### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-010-00  
ACCIONANTE: LUIS LEONARDO ARAGON SOSA  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Petición y otros.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden municipal.

#### **4.3. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, actualizar la información registrada en el SIMIT frente al acuerdo de pago No. 2867629, vulnera los derechos fundamentales de la accionante.

#### **4.4. De los derechos fundamentales.-**

##### **4.4.1 Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data:**

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T 883 de 2013, señaló;

*“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”<sup>1</sup>, o por los particulares en los casos previstos en la ley.*

*Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.<sup>2</sup>*

*Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información<sup>3</sup> pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.*

***En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:***

<sup>1</sup> Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.

<sup>2</sup> Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como “la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley”.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-010-00  
ACCIONANTE: LUIS LEONARDO ARAGON SOSA  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Petición y otros.

- (i) **Formular derechos de petición al operador de la información<sup>4</sup> o a la entidad fuente de la misma<sup>5</sup>, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (Negrilla del Despacho)**
- (ii) *Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*
- (iii) **Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:**

*“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

**Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.**

*No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya*

<sup>4</sup> En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]”.

<sup>5</sup> De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella “persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]”.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-010-00  
ACCIONANTE: LUIS LEONARDO ARAGON SOSA  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Petición y otros.

se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

*“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

**A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:**

*“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.<sup>6</sup>*

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

#### **4.4.2 Presunción de veracidad en materia de tutela**

**El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:**

*“... PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

En relación con este principio legal, la Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2008, precisó que aquella encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales,

<sup>6</sup> Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-010-00  
ACCIONANTE: LUIS LEONARDO ARAGON SOSA  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Petición y otros.

como también en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Asimismo, a partir de tal aserto, ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales, en los Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123.

De igual forma, la anticipada inferencia de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

En ese contexto, la máxima autoridad también ha manifestado que:

“cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela . (Subraya el Despacho).

#### **4.5. DEL CASO CONCRETO.**

El peticionario solicita el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales considera están siendo amenazados o vulnerados por la entidad accionada, al omitir actualizar la plataforma del SIMIT referente al acuerdo de pago No. 2867629 de la fecha 14 de agosto 2014, el cual ya fue cancelado.

En virtud de lo anterior, este Despacho avocó conocimiento, corriéndole traslado a la vinculada SIMIT para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción por el término de dos (2) días, a través del oficio No. 034<sup>7</sup> del 13 de enero de 2021, y remitido el día 14 del mismo mes y años mismo que fue recibido por la SIMIT en esa misma fecha, sin que realizara manifestación alguna dentro del término de traslado concedido, ni durante el plazo para emitir la presente decisión, motivo por el cual las afirmaciones hechas por la demandante, previamente sintetizadas, según el mandato del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tomarán como ciertas, en aplicación de la presunción de veracidad, cuyo desarrollo jurisprudencial se precisó en acápite previo.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, informó que el accionante canceló el acuerdo de pago No. 2867629 y realizó las gestiones pertinentes para que el

<sup>7</sup> Folio 24 del cuaderno original.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-010-00  
ACCIONANTE: LUIS LEONARDO ARAGON SOSA  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Petición y otros.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO–SIMIT- actualizara la información referente al acuerdo de pago.

En el caso en concreto se evidencia que la accionante en el escrito de tutela, expresa haber cancelado el acuerdo de pago No. 2867629 de fecha 14 de agosto 2014, circunstancia que fuera corroborado por la accionada, quien solicitara la corrección de la información al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO–SIMIT-, el que al ser consultado registra aún la información sin la actualización solicitada.

Consulta Estado de Cuenta Pago Electrónico

**Legislación**

Tipo Documento:	Código:	No Documento:	004006
-----------------	---------	---------------	--------

**Resultados**

Id	Fecha Emisión	Compañía	Fecha Compensación	Documento	Nombre Emisor	Estado	Admisión	Valor Bruto	Valor Ajustado	Valor Adicional	Valor a Pagar
287629	14/08/2014	SECTO	14/08/2014	287629 One	LUIS LEONARDO ARAGON SOSA	Cancelado		327,00	0	0	327,00
287629	14/08/2014	SECTO	14/08/2014	287629 D.C.	LUIS LEONARDO ARAGON SOSA	APar-paga		1,294,719	0	0	1,294,719
<b>Total a Pagar:</b>											<b>1,621,719</b>

Página 1 / 1

**Compañías**

Compañía	Documento	Fecha	Fecha Compensación	Nombre Emisor	Estado	Admisión	Valor Bruto	Valor Ajustado	Valor Adicional	Valor a Pagar
SECTO	287629 D.C.	14/08/2014	14/08/2014	LUIS LEONARDO ARAGON SOSA	Pendiente	SECTO	327,00	0	0	327,00
<b>Total a Pagar:</b>										<b>327,00</b>

Página 1 / 1

Activar Windows  
Ir a Configuración para activar Windows.

Por lo anterior, se evidencia que, pese a las gestiones realizadas por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, sin justificación alguna se registra en la consulta del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO–SIMIT-, el reporte del acuerdo de pago, lo que constituye de manera clara para este despacho una vulneración al derecho fundamental al habeas data del accionante, al encontrarse un reporte que no corresponde con la realidad informada por la fuente de información, aunado al hecho de haber guardado silencio, pese a la vinculación y traslado de la acción para que el SIMITI rindiera las explicaciones, dentro del término concedido y en el determinado para proferir el fallo.

En estas condiciones es evidente que se vulneran los presupuestos jurisprudenciales antes referidos, y por tanto se afectó el derecho fundamental de habeas data del señor **LUIS LEONARDO ARAGON SOSA**, razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se **ORDENARÁ** al representante legal y/o quien haga sus veces del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO–**





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-010-00  
ACCIONANTE: LUIS LEONARDO ARAGON SOSA  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Petición y otros.

**SIMIT-**, para que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo actualice el estado de cuenta del señor **LUIS LEONARDO ARAGON SOSA** identificado con No. de cédula de ciudadanía 5824806, en los que respecta al acuerdo de pago No. 2867629, de acuerdo con la solicitud e información emanada de la Secretaria Distrital de Movilidad, debiendo informar al despacho su cumplimiento.

Ahora, en lo que tiene que ver con la presunta vulneración a los derechos fundamentales al TRABAJO, el accionante no acreditó que su actividad laboral dependiera de conducir un automotor; frente al derecho de PETICIÓN, no se certificó que se hubiese presentado petición solicitud de actualización de cuenta ante la accionada por algún medio y que esta entidad hubiese omitido emitir una respuesta, en lo que respecta al derecho a la IGUALDAD el accionante no alude a situaciones que comporten evaluar condiciones similares y de esa manera evidenciar si existe una vulneración a esta garantía fundamental, y finamente frente al debido proceso, se tiene que dentro del escrito de tutela el actor no acredita las razones por la cuales considera que se le están vulnerando dicha garantía fundamental y cual el proceso adecuando que se debe aplicar dentro del caso en concreto y como se afectó el mismo, por lo tanto, no basta mencionar la afectación que produce, sino aportar las pruebas necesarias para acreditarlo, en consecuencia, se deberá negar el amparo deprecado.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

- PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de **habeas data**, invocado por el señor **LUIS LEONARDO ARAGON SOSA**, contra el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO–SIMIT-**, por lo antes consignado.
- SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal /o quien haga sus veces del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO–SIMIT-**, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo actualice el estado de cuenta del señor **LUIS LEONARDO ARAGON SOSA** identificado con No. de cédula de ciudadanía 5824806, en lo que respecta al acuerdo de pago No. 2867629, de acuerdo con la solicitud e información emanada de la Secretaria Distrital de Movilidad, debiendo informar al despacho su cumplimiento.
- TERCERO:** NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, petición, igualdad y debido proceso, invocados por el señor **LUIS LEONARDO ARAGON SOSA** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y LA VINCULADA SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR**



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-010-00  
ACCIONANTE: LUIS LEONARDO ARAGON SOSA  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Petición y otros.

**INFRACCIONES DE TRÁNSITO–SIMIT-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**SEXTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a90bc4fefb25f1ce9fb1fae379057cddfa8bdb9cb564b61ffbe9cf904890e23**

Documento generado en 26/01/2021 08:48:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**